

“Ley de Hosteleros de 1955”

Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 151 de 18 de julio de 1986

Ley Núm. 305 de 23 de diciembre de 1998

[Ley Núm. 126 de 11 de agosto de 2010](#)

[Ley Núm. 11 de 5 de enero de 2012](#)

[Ley Núm. 83 de 24 de julio de 2013](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 711 nota)

El título corto de esta Ley será: “Ley de Hosteleros de 1955”.

Sección 2. — Responsabilidad por objetos de valor. (10 L.P.R.A. § 712)

Todo hostelero deberá proveer una caja de seguridad en la oficina del hotel que administra o cualquier otro lugar conveniente para guardar objetos de valor (según se definen más adelante) que pertenezcan a los huéspedes y deberá colocar en un sitio conspicuo de las habitaciones y en la oficina del hotel un aviso dirigido a los huéspedes indicando que hay disponible un sitio para guardar objetos de valor y que de tener objetos de valor que excedan la cantidad de mil dólares (\$1,000) deberá llenar al momento de depositar dicho(s) objeto(s) un formulario que el hotel le proveerá a esos efectos, cuando le entregue la llave de su caja de seguridad. Copia del aviso informando al huésped del procedimiento a seguir si su(s) objeto(s) de valor exceden de mil (1,000) dólares deberá estar dentro de la caja de seguridad asignada al huésped. El hostelero no será responsable por la pérdida de tal propiedad, bien por robo u otra causa, a menos que dicho huésped haya depositado la misma en el sitio y en la forma indicada en dicho aviso. Si el huésped entregara dichos objetos al hostelero en la forma indicada en dicho aviso, el hostelero estará obligado a atender con debido cuidado la protección de los mismos y será responsable por cualquier pérdida o daño ocurrido por su negligencia al no ejercer el debido cuidado en la protección de tales objetos; Disponiéndose, sin embargo, que en tal caso la responsabilidad del hostelero no excederá de la suma de mil dólares (\$1,000), a menos que el huésped que le hubiere entregado los objetos haya declarado por escrito en el formulario provisto una valoración mayor al hostelero.

Sección 3. — Responsabilidad por la pérdida de otros bienes (10 L.P.R.A. § 713)

El hostelero será responsable al huésped por la pérdida de ropa y de otros bienes o de daños a los mismos (pero sin incluir los objetos de valor según se definen más adelante) que estuvieren en la habitación o habitaciones asignadas al huésped, y también será responsable al huésped por la pérdida de bienes (que no sean objetos de valor) y por los daños sufridos por dichos bienes que

hubieren sido especialmente entregados para su cuidado o custodia al hostelero, únicamente si apareciere que dicha pérdida o daño ocurrió por la culpa o por la negligencia de dicho hostelero. La responsabilidad del hostelero por la pérdida de dicha propiedad (otra que no sean objetos de valor) o por los daños sufridos por dicha propiedad, no excederá en ningún caso de mil dólares (\$1,000) en el dormitorio, ni de doscientos dólares (\$200) en cualquier otro sitio bajo el dominio del hostelero, a menos que con anterioridad a dicha pérdida o destrucción de la propiedad el huésped hubiere declarado al hostelero por escrito que los mismos tenían un valor mayor. Para los fines de esta Sección se entenderá que los bienes (que no sean objetos de valor) han sido especialmente entregados al cuidado y custodia del hostelero cuando los mismos hayan sido entregados a dicho hostelero para almacenaje o depósito en el almacén, cuarto de equipaje, cuarto de guardarropa, u otros sitios, fuera de la habitación asignada al huésped que entregó dichos bienes al hostelero.

Con respecto a ropa entregada a un hostelero para que la misma sea limpiada, lavada o planchada en una lavandería u otro establecimiento operado por el hostelero, dicho hostelero será responsable por la pérdida de dicha ropa o por los daños sufridos a la misma siempre y cuando la pérdida o daños hubiesen ocurrido por culpa o negligencia del hostelero. Disponiéndose, sin embargo, que el hostelero no estará obligado a limpiar, lavar o planchar cualquier prenda si a su juicio hay riesgo de que dicha prenda sufrirá daños en el proceso de limpieza, lavado o planchado.

Sección 4. — (10 L.P.R.A. § 714)

Excepto por lo dispuesto en las Secciones 2 y 3, ningún hostelero será responsable a ningún huésped por la pérdida de cualquier propiedad que haya sido traída o dejada por él en cualquier predio del hotel administrado por dicho hostelero, ni por la destrucción o daños sufridos por la misma; y no será responsable en ningún caso a ningún huésped por ninguna pérdida o daño ocasionado como resultado de fuego, turbonada o cualquier otro suceso casual o como resultado de cualquier acto, omisión o suceso no atribuible a la falta o negligencia del hostelero.

Sección 5. — Responsabilidad por vehículos de motor y propiedades dejadas en los mismos (10 L.P.R.A. § 715)

Ningún hostelero será responsable a ningún huésped o a cualquier otra persona, por cualquier pérdida por hurto o daño ocasionado por otra causa a cualquier vehículo de motor o a cualquier otro vehículo, mientras esté estacionado en cualquier área de estacionamiento gratuito que mantenga dicho hostelero; ni por cualquier pérdida ocasionada por hurto o daño a cualquier propiedad dejada en dicho vehículo de motor u otro vehículo mientras estuviere así estacionado; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo provisto en esta sección deberá interpretarse en el sentido de relevar a persona alguna de responsabilidad por actos realizados intencionalmente.

Sección 6. — Fraude (10 L.P.R.A. § 716)

(a) Cualquier persona que con la intención de defraudar obtenga dinero, crédito o servicios de un hostelero, en una suma total menor de quinientos (500) dólares, será responsable de un delito menos grave; y cualquier persona que, con intención de defraudar, obtenga dinero, crédito o servicios de un hostelero, en una suma total de quinientos (500) dólares o más, será culpable de un

delito grave. La prueba de que dinero, hospedaje, crédito, alimento, u otras facilidades se obtuvieron en cualquier hotel, valiéndose de engaño o fingiendo tener equipaje, o por falsa representación; prueba de que cualquier persona rehusare o descuidara pagar por dichos alimentos, alojamiento, u otros servicios, al ser requerido para ello; prueba de que cualquier cheque entregado, u ofrecido, en pago de dicho dinero, alimento, alojamiento, crédito u otros servicios fuera debidamente presentado al banco contra el cual se expidió y no fuera pagado por falta de fondos suficientes, o por no tener una cuenta en dicho banco, o por una causa similar; y prueba de que cualquier persona retiró su equipaje o hizo que éste fuera retirado de dicho hotel, sin antes pagar su obligación y obtener crédito por dicho alimento, alojamiento u otros servicios que hubiere recibido de dicho hotel, se considerará que constituye evidencia presuntiva de intención de defraudar. De existir prueba que había un acuerdo especial para hacer el pago más tarde o prueba de la expedición por el hostelero de una tarjeta de crédito, la misma no será suficiente para refutar la presunción de intención fraudulenta, a menos que se pague la cantidad adeudada en o antes de la expiración del período de crédito concedido por el acuerdo especial o por la tarjeta de crédito.

(b) Toda persona que con propósito de lucro, y por medio de falsas declaraciones o representaciones, sobre cualquier hotel, desviara o tratara de desviar a cualquier viajante u otra persona hacia otro hotel, incurrirá en delito menos grave. Prueba que se dio falsa información con respecto a un hotel, acompañada de sugerencias o recomendaciones de patrocinar otro hotel, constituirá prueba presuntiva de que la actuación del acusado se cometió con fines de lucro.

(c) Toda persona que pague u ofreciere pagar dinero, o cualquier otra recompensa a otra persona con el fin de desviar clientes de un hotel a otro, a sabiendas, o con intención de que tal desvío se efectuare en la forma prohibida por el inciso (b) de esta sección, incurrirá en un delito menos grave. En cualquier proceso por violación de las disposiciones de este inciso, prueba de que el acusado tenía conocimiento previo de que la persona a quien se le pagó o se le ofreció pagar, en alguna ocasión, desvió la clientela de un hotel a otro por medio de falsa representación, constituirá prueba presuntiva de que dicho acusado sabía y tenía la intención de que dicho desvío o propósito de desviar, objeto de la denuncia, fuera efectuado mediante falsas declaraciones o representaciones prohibidas por el inciso (b) de esta sección.

Sección 7. — (10 L.P.R.A. § 717)

(a) Por la presente se le concede al hostelero un gravamen sobre el equipaje o cualquier otra propiedad traída a su negocio por un huésped y el derecho a retener el mismo como garantía del pago del dinero que se le adeude por concepto de facilidades, comidas, hospedaje, alojamiento y cualquier otro servicio similar; y como garantía de la devolución de cualquier dinero anticipado a, o puesto en la cuenta de dicho huésped, incluyendo la suma pagada a dicho huésped al cambiársele o negociársele cheques, para beneficio o a requerimiento de dicho huésped. Tal gravamen no será afectado por las reclamaciones de cualquier tercera persona, a menos que el hostelero tuviera conocimiento cabal de que dicha propiedad, cuando fue traída a su negocio, no estaba legalmente en posesión de dicho huésped, o que dicha propiedad no le pertenecía a dicho huésped, o que una tercera persona tuviera otro gravamen sobre tales bienes previamente inscrito en Puerto Rico. El término “huésped”, como se usa en esta sección, incluirá no solamente al huésped mismo, sino también a miembros de su familia que lo acompañen, y para los fines de esta sección se presumirá concluyentemente que un hombre y una mujer que se inscriban como esposos serán considerados

como tales; que un adulto acompañado por una o más personas menores de edad es el padre o custodio de dicho menor o menores.

(b) Todo hostelero que tenga un gravamen sobre propiedad, de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de esta sección y todo hostelero que tenga bajo su custodia, cualquier equipaje, objetos personales, o cualquier otra propiedad mueble sin reclamar, podrá, después de seis (6) meses de la fecha en que dicha propiedad fuera ocupada de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de esta sección, o que haya sido depositada bajo su custodia, según fuera el caso, vender la propiedad en pública subasta al mejor postor y por dinero en efectivo en la forma que se dispone en esta sección. Por lo menos con quince (15) días antes a la fecha señalada para la subasta, se publicará un aviso indicando la hora y sitio donde se fuese a celebrar la subasta y una descripción de la propiedad a ser vendida, en uno o más periódicos que tengan circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y si el nombre y dirección del dueño de la propiedad apareciera en los récords del hostelero, dicho aviso deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo a dicho dueño dentro del mismo período y a dicha dirección.

(c) El hostelero retendrá del producto de la venta pública llevada a cabo según las disposiciones del inciso (b) de esta sección, la cantidad para cubrir primero todas las costas y gastos incurridos en ocupar y almacenar dicha propiedad y los gastos de la venta incluyendo el costo del anuncio y los honorarios de cualquier subastador, notario, o cualquier otra persona empleada para llevar a cabo la subasta; y se abonará el balance de dicha suma a la cuenta de la deuda garantizada por dicho gravamen. Si hubiere algún sobrante de dinero, el hostelero deberá, a requerimiento hecho dentro de los diez (10) días siguientes a dicha venta, entregarle el balance al dueño de la propiedad o a su agente debidamente autorizado. En caso de que el sobrante no fuere reclamado y entregado como se indica anteriormente, dentro del período mencionado de veinte (20) días, el hostelero lo entregará al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al mismo tiempo radicará con dicho funcionario un escrito que contenga el nombre y sitio de residencia, si se conociera, del dueño de la propiedad objeto de la venta y una descripción de los artículos vendidos, el precio obtenido en la venta, el nombre y dirección del subastador o de otra persona que condujera la venta en pública subasta, y una copia del aviso publicado de acuerdo con las disposiciones del inciso (b) de esta sección. Dicho funcionario retendrá el dinero por un período de un año y si se recibiera una reclamación debidamente autenticada por el dueño de la propiedad vendida en pública subasta, dicho funcionario deberá entregar la cantidad retenida al dueño de la misma o a sus herederos o causahabientes. Si la reclamación no se hiciera dentro del período de un año desde la fecha en que el dinero le fuera entregado, el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferirá el dinero a los fondos generales del Tesoro Estatal y no procederá después acción alguna contra el Secretario de Hacienda, sus agentes, funcionarios, o empleados, ni contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para recobrar dicho remanente.

Sección 8. — Registro Compulsorio (10 L.P.R.A. § 718)

El dueño, arrendador, propietario u operador de todo hotel tendrá que mantener por un periodo no menor de un (1) año un registro, el cual contendrá el nombre, dirección residencial, fecha de llegada y fecha de salida de sus huéspedes. Dicho registro se podrá mantener para propósitos de esta sección reproducido en medio fotográfico, fotostático, micro ficha, micro-tarjeta, fotográfico en miniatura o cualquier otro proceso, incluyendo copia física, que reproduzca el registro original.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección incurrirá en un delito menos grave y de resultar convicta será sancionada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

Sección 9. — Cancelación de Reservación por Incumplimiento (10 L.P.R.A. § 719)

En caso de que el hostelero haya ofrecido unos servicios o facilidades y no cumpla con lo ofrecido, el huésped que hizo la reservación movido por tales ofrecimientos podrá cancelar su reservación y tendrá derecho a que se le devuelva la totalidad del dinero dejado en depósito. Disponiéndose, que si el huésped cancela su reservación por otra razón que no sea por la antes señalada, el hostelero como penalidad podrá retener del depósito hecho por el huésped lo equivalente a una noche.

Sección 10. — Derecho de Entrada y Reglas (10 L.P.R.A. § 720)

Un hostelero tendrá el derecho de intervenir en todos los sitios de su hotel; y tendrá el derecho de entrada a todas las partes del mismo en momentos razonables y por motivos necesarios, incluyendo aquellos sitios que pudieran estar ocupados por huéspedes, inquilinos, u otras personas. Al ejercitar el hostelero su derecho de entrada a sitios del hotel ocupados por huéspedes, inquilinos, u otras personas, deberá usar debido cuidado, y será responsable de los daños y perjuicios sufridos en virtud del ejercicio de dicho derecho, únicamente si se demostrase que el daño o perjuicio hubiere ocurrido por la falta o negligencia del hostelero. El hostelero tendrá también derecho a aprobar y hacer cumplir reglas y reglamentos razonables con respecto a la conducta y otros asuntos de huéspedes, inquilinos y otras personas que estén razonablemente encaminadas a evitar la conducta, y otras actividades que pudieran ser ofensivas a otros huéspedes del hotel, o que pudieran ser contrarias a las normas reconocidas de conducta, o inconsistentes con los principios y normas adoptadas por el hostelero para el funcionamiento de su hotel, con respecto a los huéspedes y otras personas en el mismo. Dichas reglas y reglamentos pueden también incluir disposiciones que cubran el pago de cuentas que se adeuden al hostelero, disposiciones relativas a la reservación de habitaciones o alojamiento, el tiempo de estadía en el hotel y otros asuntos razonablemente necesarios o convenientes para el funcionamiento del hotel.

Los hosteleros deberán someter a la Compañía de Turismo copia de todas las reglas y reglamentos aprobados por ellos con sus enmiendas. Toda aquella reglamentación que afecte a los huéspedes y copia de esta Ley deberán estar disponibles a éstos en el Centro de Información del hotel o en su Registraduría.

Sección 11. — Despido de huéspedes y otras personas (10 L.P.R.A. § 721)

Todo hostelero podrá, en forma razonable y adecuada, hacer que una persona salga del hotel que él dirige cuando esta persona insista en violar las reglas o reglamentos aprobados por dicho hotel, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 10 que precede, a pesar de habersele notificado sobre los mismos y de habersele advertido que debe cesar y desistir de violar estas reglas o reglamentos; o haya cometido cualquier acto que sea, o pudiera ser ofensivo a los huéspedes y/o a los visitantes del hotel, o que sea, o pudiera ser perjudicial a la reputación, o crédito del hotel, o que sea, o amenace ser detrimental al negocio del hotel, aunque se mencione o no en cualquier

regla o reglamento. El término “persona” como se usa en esta Sección incluirá, pero sin limitarse a huésped o inquilino del hotel, así como los visitantes que se encuentren en los predios del hotel.

Un hostelero que razonablemente crea que tiene derecho a despedir a cualquier persona del predio de su hotel, hará saber primero a dicha persona, bien verbalmente o por escrito, de que su presencia no es deseada en el predio del hotel; y al mismo tiempo le pedirá que salga, bien inmediatamente, o en determinada fecha y hora. Si la persona a quien se le diere dicho aviso, es un huésped o inquilino que ha pagado por adelantado, el hostelero le entregará a dicho huésped o inquilino, al dar dicho aviso, la parte proporcional del pago por adelantado que no hubiere sido devengada.

El hostelero entregará a dicha persona un aviso escrito notificándole que debe salir del hotel dentro de determinado período de tiempo y apercibiéndole que de no hacerlo, podrá ser desalojada del hotel.

El hostelero deberá llenar el espacio en blanco en dicho aviso, especificando si la partida es exigida inmediatamente o en una fecha y hora posterior, que deberá señalarse en dicho aviso.

Toda persona que permanezca o intente permanecer en un hotel por cualquier período de tiempo después de la fecha y hora señaladas en el aviso verbal o escrito, que le entregara el hostelero requiriéndole a que saliera del hotel, se considerará como que permanece ilegalmente en el predio de dicho hotel, e incurrirá en un delito menos grave. En caso de reincidencia se considerará que incurre en delito grave de cuarto grado.

En caso de que cualquier persona esté ilegalmente en la propiedad del hotel, el hostelero podrá solicitar la ayuda de cualquier miembro de la Policía Estatal o Municipal, y será la obligación de todo miembro del Cuerpo de la Policía Estatal o Municipal, a petición del hostelero, despedir inmediatamente a tal persona de la propiedad del hotel y con el uso de fuerza no mayor de la que las circunstancias exijan.

Toda persona o visitante que no sea huésped, o que no se encuentre autorizado por el hostelero, ni por el huésped, de ser sorprendido en las habitaciones se considerará una permanencia ilegal e incurrirá en delito menos grave. En caso de reincidencia se considerará delito grave de cuarto grado.

Sección 12. — Sobreventa de habitación (overbooking) (10 L.P.R.A. § 720a)

Será responsabilidad del hostelero honrar toda reservación confirmada mediante depósito. En caso de que el hostelero incurriere en sobreventa de habitaciones (overbooking) será su responsabilidad el conseguirle al huésped una habitación u habitaciones de acuerdo a su reservación, de la misma o mejor categoría que la reservada mediante depósito y proveer además el traslado del huésped a dicha habitación.

Sección 13. — (10 L.P.R.A. § 721)

La responsabilidad civil del hostelero en cuanto al despido de huéspedes se regirá por las disposiciones pertinentes del [Código Civil de Puerto Rico](#).

Sección 14. — (10 L.P.R.A. § 722)

Ningún hostelero estará obligado a recibir como huésped o retenerla una vez recibida como huésped, a persona alguna que padezca de cualquier enfermedad transmisible como se define o se definan en el futuro por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las disposiciones de esta sección no se interpretarán como que enmiendan o derogan ningún reglamento en vigor o que se promulgare en el futuro por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en caso de conflicto entre las disposiciones de esta sección y las disposiciones de los reglamentos de sanidad, estos últimos prevalecerán.

Sección 15. — (10 L.P.R.A. § 711)

Los términos que se mencionan a continuación, como se usan en este capítulo, tendrán los significados siguientes:

(a) Hotel — Significará cualquier sitio de albergue operado con fines de lucro, que ofrezca protección a personas y bienes, e incluirá cualquier edificio o grupo de edificios bajo una administración común donde el público en general es admitido, donde todo el que se comporta correctamente, y queda y esté dispuesto a pagar por su hospedaje, es recibido si hay sitio para él, y donde se le suministre alojamiento y comidas, y tal hospedaje, servicio y otras atenciones que el establecimiento puede ofrecer, según la tarifa establecida por el hotel. El término incluirá cualquier establecimiento que tenga quince (15) o más dormitorios, incluyendo hoteles, hoteles de apartamentos, posadas, cabañas para huéspedes, pensiones, casas de huéspedes, paradores, villas turísticas, condohoteles, condominios para alquiler a corto plazo, moteles y cualquier otro establecimiento, por cualquier nombre conocido o anunciado, que ofrezca alojamiento y comidas al público. Se entiende por motel aquel establecimiento dedicado a hospedería que se caracteriza por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo al número de horas seleccionada por el huésped, servicio a la habitación veinticuatro horas y por su localización, fuera de las zonas urbanas de las ciudades, fácilmente accesible a los automovilistas en ruta. El hecho de que se ofrezcan comidas en un restaurante o café operado en el predio del hotel por una persona que no sea el hostelero, no impedirá que dicho establecimiento sea clasificado como un hotel.

(b) Hostelero — Significará cualquier persona, firma, corporación, u otro tipo de organización comercial, dedicada por lucro a la administración de un hotel y de acuerdo como se usa este término en este capítulo, incluirá a los funcionarios, agentes y empleados de tal persona, firma, corporación, u otro tipo de organización comercial, a menos que lo aquí contenido requiera otra interpretación.

(c) Objetos de valor — Significará, sin que se entienda como una limitación, billetes de banco, bonos, piedras preciosas, joyería, adornos, relojes, valores, pasajes de transportación, cámaras fotográficas o de videos, computadoras, artefactos electrónicos y/o de comunicación, cheques, giros y otros documentos negociables, documentos comerciales, documentos, otros papeles, y otros artículos de valor y de pequeño tamaño, adecuados para depositarse en una caja de seguridad, que por su naturaleza no se pueden reemplazar, o que sólo se pueden reemplazar a costo considerable.

(d) Huésped — Incluirá no solamente aquellos individuos que se han registrado en un hotel y a quienes se les han asignado habitaciones, sino también incluirá, para los fines de este capítulo:

(1) Inquilinos (independientemente de la forma de contrato de arrendamiento, si lo hubiese).

(2) Cualquier persona que entre en el predio de un hotel con la intención de ser un huésped, habiéndose o no convertido en dicho huésped.

(e) Estacionamiento gratuito — Significará un área de servicio provista por el hostelero para el estacionamiento de vehículos de motor de los huéspedes y otras personas y por lo cual no se cobra un cargo especial. No se considerará que constituye pago por el uso de las facilidades de estacionamiento, el patrocinio del negocio del hotel por sus huéspedes y otras personas, y el servicio que presten regularmente los empleados del hotel en relación con el negocio del mismo.

(f) Visitantes — Todas las personas que se encuentran en el predio de un hotel con el propósito de disfrutar de sus facilidades, tales como restaurantes, piscinas, barras, tiendas y otros establecimientos que no tengan la intención de convertirse en huésped del hotel y que no hayan sido invitados por algún huésped.

Sección 16. — (10 L.P.R.A. § 711 nota)

Nada de lo provisto en esta Ley se entenderá que deroga o enmienda ninguna disposición de la [Ley Núm. 131, aprobada el 13 de mayo de 1943, conocida como la “Ley de Derechos Civiles”](#); ni que deroga o enmienda cualquier disposición de cualquier ley que se relacione con el Departamento de Salud; o con cualquier reglamento, o parte del mismo, que se haya promulgado al presente o se promulgare de aquí en adelante bajo la autoridad de dicha ley; ni se interpretará como que deroga o enmienda cualquier disposición de la [Ley Núm. 221, aprobada el 15 de mayo de 1948](#), sobre los juegos de azar, como se enmiende de aquí en adelante; ni que deroga o enmienda ninguna regla o reglamento, o parte de las mismas promulgadas de acuerdo con las disposiciones de dicha ley; ni se interpretará que deroga o enmienda cualquier disposición de la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, como ha sido enmendada hasta el presente, o la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o cualquier ley sustituta que se aprobare de aquí en adelante, cubriendo los mismos asuntos; o cualquier reglamento en vigor o que se promulgare de acuerdo con dicha ley o ley substituta.

Sección 17. — (10 L.P.R.A. § 723)

Nada de lo que se dispone en esta ley se como indicativo de que un salón de juegos o casino administrado en unión a un hotel, por un hostelero, o por cualquier otra persona, podrá ser considerado como un sitio donde se prestan servicios; o de negar a dicho hostelero u otra persona dirigiendo tal casino o sala de juegos el derecho, a su discreción de rehusar la entrada al mismo de cualquier persona; o el derecho, a su discreción, de despedir, o hacer despedir a cualquier persona de dicho salón de juegos; Disponiéndose, sin embargo, que a ninguna persona se le negará la entrada a una sala de juegos, o será despedida de la misma por ninguna razón política, religiosa, racial o de color; ni por ningún otro motivo que no se aplique al público en general.

Sección 18. — (10 L.P.R.A. § 711 nota)

Los Arts. 1683 y 1684 del [Código Civil de Puerto Rico \(Edición 1930\)](#) no se aplicarán a los asuntos cubiertos por esta Ley. Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, excepto lo que en contrario se dispone en la Sección 14 de la misma.

Sección 19. — Prohibiciones. (10 L.P.R.A. § 724)

Todo comercio dedicado a hospedaje conforme a las disposiciones de esta ley deberá anunciarse tal y como se le haya concedido la aprobación de la consulta de ubicación por la Junta de Planificación, o mediante el permiso de uso concedido para su operación por la Administración de Reglamentos y Permisos, o según haya sido autorizado por la Compañía de Turismo mediante reglamentación al efecto. Toda persona que viole las disposiciones de esta Sección, será condenada al pago de una multa de cinco mil (5,000) dólares.

Sección 20. — Obligaciones del hostelero (10 L.P.R.A. § 725)

Aquellos establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas, vendrán obligados a:

- 1) Instalar y mantener en condiciones óptimas en cada marquesina y habitación, detectores de humo y de monóxido de carbono.
- 2) Colocar letreros refractivos en cada marquesina y habitación en tamaño de 18" de alto por 24" de ancho y cuyas letras no sean menor a 1 pulgada, con el siguiente mensaje:
“Apague el motor de su vehículo”
“Mantenerlo encendido causará que emita monóxido de carbono, lo que podrá causarle la muerte”
- 3) Explicar a cada huésped la necesidad de apagar el vehículo de motor y corroborar que el mismo no esté encendido.

Sección 21. — Penalidades (10 L.P.R.A. § 726)

Aquellos hosteleros que incumplan con los requisitos de la Sección anterior pagarán una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) y en caso de reincidencia, podrán ser despojados de su licencia de operación.

Sección 22. — (10 L.P.R.A. § 727)

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico será responsable de administrar lo aquí dispuesto y se le faculta para que mediante reglamento establezca requisitos adicionales cónsonos con el espíritu de esta Ley, el cual deberá estar aprobado dentro de los próximos 90 días de la vigencia de esta Ley.

Sección 23. — (10 L.P.R.A. § 711 nota)

Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—HOTELES](#).